

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ingevideo, S.A. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de Canal de Isabel II, de fecha 17 de noviembre de 2021, por el cual propone clasificación de las ofertas presentadas para la adjudicación del contrato “suministro y Mantenimiento de Medios Audiovisuales en Canal de Isabel II, S.A.” Nº 116/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Canal de Isabel II el 20 de julio de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 337.787,80 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores entre los que se encuentra el recurrente.

### **Segundo.- Antecedentes**

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, la Mesa de Contratación acuerda declarar en temeridad la oferta de la recurrente, que tras su oportuna justificación no es admitida por esta, proponiendo en consecuencia su exclusión y clasificación del resto de las ofertas en su sesión de 17 de noviembre de 2021.

Al día de hoy no se ha producido la adjudicación del contrato.

**Tercero.-** El 15 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ingevideo, S.A. en el que solicita la admisión de su oferta al considerar que ha sido perfectamente justificada su viabilidad.

El 21 de diciembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** Solicitada la suspensión del procedimiento, no ha lugar a ello al entrar a resolver directamente el recurso.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se dirige contra la inadmisión de su oferta declarada inicialmente temeraria y la propuesta de adjudicación en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, tanto el artículo 55.c) de la LCSP como el artículo 22.1.4º del Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece:

*“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”* (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En este caso el acto recurrido es la propuesta de la Mesa de Contratación al órgano de contratación, de la admisión de las ofertas por lo que no se considera un acto en sí mismo, puesto que será el órgano de contratación quien en virtud de sus competencias admita o rechace la propuesta efectuada y en consecuencia no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores cuyas ofertas han sido valoradas pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ingevideo S.A. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de Canal de Isabel II de fecha 17 de noviembre de 2021, por el cual propone clasificación de las ofertas presentadas para la adjudicación del contrato “suministro y Mantenimiento de Medios Audiovisuales en Canal de Isabel II, S.A.” Nº 116/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.